30 agosto 19 Núm.
30 de agosto de 1971-11:40 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan Puerto Rico
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 4 (REVISADO)

PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCION Y APLICACION COMERCIAL DE VENENOS COMERCIALES Y DISPOSITIVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 25 DE MAYO DE 1954, SEGUN ENMENDADO.

Artículo I.- Palabras en Singular

Las palabras usadas en singular en este Reglamento, incluirán el plural y viceversa, según el caso lo requiera.

Artículo II.- Definición e Interpretación de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otro significado.

A. El término "Ley" significa la Ley Núm. 49, aprobada el 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Venenos Comerciales".

B. El término "Secretario" significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado.

C. El término "Departamento" significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. El término "representante autorizado" significa cualquier oficial o empleado del Departamento autorizado por el Secretario para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.

E. El término "registrante" significa la persona que presenta para registro cualquier veneno comercial o dispositivo bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

F. El término "veneno comercial" incluye todas las preparaciones o substancias o mezcla de substancias preparadas, rotuladas, diseñadas o destinadas para usarse como insecticidas, larvicidas, nematocidas, bactericidas, ovicidas,

fungicidas, rodenticidas, yerbicidas y venenos o repelentes contra anfibios y reptiles, pájaros, peces, mamíferos, moluscos y otros animales invertebrados. El término "veneno comercial" incluirá también toda substancia o mezcla de substancias preparada, rotulada, diseñada o destinada a usarse como defoliador, desecante o regulador de plantas. Un producto se considerará como veneno comercial, ya se destine para ser usado tal y como fue envasado, o después de diluirse o mezclarse con otras substancias tales como medios, carnadas o cebos. Aquellas substancias que tengan otro uso comercial reconocido, además de como venenos comerciales, no serán clasificadas como venenos comerciales, a menos que dichas substancias sean:

1. Preparadas especialmente para uso como veneno comercial, aunque su uso comercial principal no sea como tal, o
2. Rotuladas, presentadas o destinadas para uso como venenos comerciales, o
3. Mercadeadas en líneas de comercio donde puedan ser compradas como venenos comerciales.

G. El término "registrar" significa que toda persona que manufacture, empaque, reempaque, mezcle o importe para la venta, o que importe para aplicaciones comerciales, o que ofrezca en venta, o venda en Puerto Rico cualquier veneno comercial o cualquier dispositivo, inscribirá anualmente con el Secretario cada uno de los mismos.

Enm por exp. 1715

H. El término "regulador de plantas" incluye aquellas substancias destinadas para alterar el comportamiento de plantas ornamentales o cultivadas, o el producto de éstas, por acción fisiológica en vez de física. El término incluye, pero no se limita a, substancias destinadas para acelerar o retardar el crecimiento o la maduración de plantas ornamentales o las cultivadas para utilidad del hombre, mejorar

la formación de los frutos, evitar el desprendimiento de los frutos y acelerar la formación y el crecimiento de las raíces.

I. El término "nematocida" incluye aquellos productos destinados a contrarrestar, destruir, repeler o mitigar nemátodos presentes en suelos, agua, plantas o parte de plantas. El término no incluye productos destinados a ser usados contra nemátodos en o sobre el hombre o animales.

J. El término "insecticida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto en cualquier ambiente.

K. El término "ovicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.

L. El término "larvicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva en cualquier ambiente.

M. El término "fungicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo. Dicho término incluye, pero no se limita a:

1. Fungicidas para plantas y semillas, preservativos fungicidas para maderas, y preventivos para añublos y mohos.
2. Desinfectantes, antisépticos y substancias esterilizadoras, exceptuando aquellos que se usan solamente en o sobre el hombre o los animales vivientes.

N. El término "rodenticida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar roedores o cualquier otro animal vertebrado que el Secretario declare como plaga.

O. El término "yerbicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier yerba adventicia.

P. El término "defoliador" significa e incluye cualquier substancia o mezcla de substancias rotulada, preparada o destinada para destruir el follaje de las plantas.

Q. El término "insecto" incluye cualquiera del sinnúmero de animales invertebrados pequeños que por lo general tienen el cuerpo más o menos obviamente segmentado, la mayor parte perteneciente a la clase Insecta, que comprende los tipos de seis patas, usualmente alados, como por ejemplo, coleópteros, hemípteros, abejas y moscas. También incluye sus óvulos, larvas y estados inmaduros y otras clases afines de artrópodos que son ápteros y usualmente tienen más de seis patas, como por ejemplo, las arañas, ácaros, garrapatas, ciempiés y carcoma.

R. El término "hongo" significa toda talofita carente de clorofila, es decir, todas las plantas que no producen clorofila, de un orden inferior a los musgos y las hepáticas, como por ejemplo, royas, tizones, añublos, mohos, levaduras y bacterias, excepto aquellos que se encuentran en o sobre el hombre u otros animales vivientes, los alimentos elaborados, las bebidas o los productos farmacéuticos.

S. El término "yerba adventicia" significa cualquier planta que crece donde no es deseada.

T. El término "roedor" significa cualquier animal del orden Rodentia, incluyendo pero sin limitarse a ratas, ratones, guimos o conejillos de Indias, conejos, ardillas y mangostas.

U. El término "ingrediente activo" significa una substancia:

1. Que de por sí, cuando se utiliza de la misma manera y para los mismos propósitos prescritos para el uso del

producto, es capaz de contrarrestar, destruir, repeler o mitigar insectos, nemátodos, larvas, óvulos, hongos, roedores, yerbas adventicias u otras plagas; y

2. Que está presente en el producto en cantidad suficiente para añadirle efectividad.

El Secretario, no obstante, podrá exigir que un ingrediente sea clasificado como activo si, en su opinión, éste aumenta la eficacia del veneno comercial lo suficiente para justificar tal acción.

V. El término "ingrediente inerte" significa una substancia en un veneno comercial que no sea un ingrediente activo.

W. El término "antídoto" significa un tratamiento práctico inmediato en caso de envenenamiento, incluyendo el tratamiento de primera ayuda.

X. El término "persona" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, corporación o cualquier otro grupo organizado de personas, esté o no incorporado.

Y. El término "importador" significa cualquier persona que introduzca al Estado Libre Asociado de Puerto Rico venenos comerciales o dispositivos.

A decisión inciso 2 exp. 1715

Artículo III.- Registro

A. Derechos de Registro

En n. inciso A B D y E del art III (exp. 1715)

Todo veneno comercial o dispositivo deberá ser registrado en el Departamento antes de ser distribuido, vendido u ofrecido en venta en Puerto Rico. Toda persona que registre venenos comerciales o dispositivos pagará un derecho de registro anual de diez dólares ($10.00) por cada veneno comercial o dispositivo registrado; Disponiéndose, que una persona podrá registrar anualmente cualquier número de venenos comerciales y dispositivos sin pagar derecho de registro después del pago de derechos anuales montantes a doscientos dólares ($200.00); Disponiéndose, además, que tales derechos anuales de registro serán pagados por uno

solo de los siguientes: el manufacturero, el importador, o el distribuidor o vendedor. Tales derechos ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez que el veneno comercial o dispositivo haya sido aceptado para registro, el Secretario o su representante autorizado notificará al solicitante para que éste envíe la cantidad correspondiente al derecho de registro mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a través del Departamento.

B. Registrantes y Productos a Registrarse

Toda persona que manufacture, empaque, reempaque, mezcle o importe para la venta o que importe para aplicaciones comerciales o que ofrezca en venta o venda en Puerto Rico, venenos comerciales y dispositivos, vendrá obligado a registrar cada año ante el Secretario, todos y cada uno de los venenos comerciales y dispositivos que desee manufacturar, empacar, reempacar, mezclar, introducir, importar o vender en Puerto Rico; Disponiéndose, que siempre que una persona que manufacture, empaque, reempaque, mezcle, o importe para la venta o que importe para aplicaciones comerciales, o que ofrezca en venta, o venda un veneno comercial o dispositivo, haya registrado el mismo, no tendrá que registrarlo otra vez para el mismo año natural ninguna otra persona, siempre que la venta se haga en el envase original, inviolado, y con rotulación idéntica a la que ya se hubiere registrado en Puerto Rico. Si el manufacturero de un veneno comercial o dispositivo no solicitase el registro, será necesario que la persona que empaque, reempaque o mezcle, o el importador, distribuidor o vendedor, solicite el registro en el Departamento.

C. Vigencia del Registro

Un veneno comercial o dispositivo se considerará registrado desde que se expida el certificado de registro correspondiente. Todos los registros caducarán el 31 de diciembre de cada año; Disponiéndose, que se requerirá un nuevo registro durante el año de ocurrir algún cambio en la rotulación requerida por este Reglamento, de un veneno comercial o dispositivo debidamente registrado.

D. Procedimiento para el Registro.

Las solicitudes de registro serán sometidas al Departamento en un formulario especial que éste suplirá. El registrante de los venenos comerciales o dispositivos será responsable de someter con exactitud y en su totalidad toda la información requerida en conexión con la solicitud de registro. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

1. El nombre y dirección completa del solicitante y el nombre y dirección completa de la persona cuyo nombre aparecerá en el marbete, si es distinto al del solicitante. La dirección del solicitante deberá especificar la calle y el número o lugar exacto en que radique la fábrica, negocio u oficina, además del pueblo o ciudad y estado o país.
2. El nombre del veneno comercial o del dispositivo.
3. Si el Secretario lo pide, una descripción completa de los ensayos hechos y los resultados de éstos sobre los cuales están basados los reclamos del veneno comercial que aparezcan en la rotulación del mismo.
4. El número de registro otorgado por la Agencia Federal a cargo del registro de venenos comerciales o pesticidas en los Estados Unidos, cuando sea requisito registrar en dicha agencia el veneno comercial o dispositivo para el cual se solicita registro en Puerto Rico.

5. Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de:

a. Dos marbetes de cada veneno comercial o dispositivo a registrarse; Disponiéndose, que cuando se trate de un mismo marbete para envases de diferente contenido, los dos marbetes sometidos deberán contener un ejemplo de la rotulación de uno de los contenidos netos diferentes a usarse. En aquellos casos en que la rotulación aparezca impresa directamente en el envase del veneno comercial o dispositivo, deberá acompañarse con la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del marbete o rotulación, claramente legibles.

b. Si el Secretario lo solicita, un paquete tamaño al por menor, rotulado e inviolado, del veneno comercial a registrarse, o en el caso de venenos comerciales vendidos al por mayor o en recipientes grandes, un paquete de por lo menos una (1) libra si es sólido o una (1) pinta si es líquido.

E. Concesión, Denegación y Cancelación de Registro

Si el Secretario encuentra que la composición de un veneno comercial o dispositivo es tal que llena los reclamos que se hacen sobre el producto, y que éste y su rotulación y cualquier otro material que se solicite llenan los requisitos de la Ley y de este Reglamento, procederá a registrar el producto y expedirá el certificado de registro correspondiente.

El Secretario podrá negarse a registrar y asimismo podrá cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando, mediante pruebas o análisis efectuados o que se efectúen en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que su composición, propiedades, efectos o resultados no son los

reclamados para el producto. Para determinar sobre tales particulares, el Secretario podrá exigir del solicitante que le someta la fórmula de cualquier veneno comercial, la cual deberá ser mantenida como confidencial de conformidad con las disposiciones del Artículo 5-A de la Ley, adicionado a ésta por la Ley Núm. 15 de 13 de abril de 1955. El Secretario podrá asimismo negarse a registrar o cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando los establecimientos donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales, no llenen los requisitos y facilidades mínimas establecidas en este Reglamento. El Secretario podrá requerir que se le someta evidencia fehaciente de los resultados de las pruebas o análisis correspondientes. También podrá negar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando la evidencia que someta el solicitante no sea concluyente o definitiva para establecer que sus propiedades, efectos o resultados son los reclamados para el producto. Además, podrá negar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando esté envasado en recipientes que puedan causar confusión con envases similares a los usados corrientemente por la industria de productos alimenticios o de productos farmacéuticos.

En adición, el Secretario podrá negar o cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo, si sus únicos usos fueren para fines que no tengan aplicabilidad en Puerto Rico, tales como para cosechas y/o plagas no existentes en Puerto Rico o para cosechas no sembradas en Puerto Rico al momento de solicitarse el registro.

Asimismo, el Secretario podrá negarse a registrar o podrá cancelar el registro de un veneno comercial o dispositivo cuando mediante pruebas o análisis efectuados en

laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que tal acción es necesaria para evitar un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se entenderá que un veneno comercial o dispositivo constituye un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente cuando la evidencia que exista sea suficiente para demostrar una amenaza continua de peligro que debe ser eliminada de inmediato.

Para cancelar el registro de un veneno comercial o dispositivo conforme a las disposiciones de este inciso, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte interesada, previniéndole que el registro efectuado a su favor será cancelado a menos que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación se solicite la celebración de una vista administrativa para presentar evidencia fehaciente y pertinente que favorezca a dicha parte interesada. De no solicitarse tal vista administrativa oportunamente, o después de celebrada ésta, el Secretario podrá cancelar el registro del veneno comercial o dispositivo si no le pareciere convincente la evidencia aducida por la parte interesada al compararla con la evidencia en contrario.

F. Reclamos

Los reclamos para un veneno comercial o dispositivo en cualquier tipo de anuncio, bien sea oral o escrito, por ejemplo, por la radio, televisión, periódicos, revistas, o cualquier otro tipo de anuncio, deberán ajustarse a lo establecido en el registro y en su rotulación, incluyendo cualquier reclamo respecto a su eficacia, ingredientes, instrucciones para su uso, o plagas contra las cuales se recomienda el producto.

Artículo IV.- Licencias

A. Solicitudes

Todo importador de venenos comerciales o dispositivos para uso agrícola y toda persona que se dedique a la venta, manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola, o a la aplicación comercial de los mismos en la agricultura, deberá proveerse de una licencia otorgada por el Secretario para poder operar como tal o tales. Para la concesión de dicha licencia será menester que el solicitante llene todos los requisitos establecidos en este Reglamento para cada una de dichas actividades.

Dichas licencias serán solicitadas en un formulario que proveerá el Secretario. Las mismas se expedirán gratuitamente y expirarán el 30 de junio de 1973, y de ahí en adelante, el 30 de junio cada dos años.

B. Requisitos y Condiciones Generales para la Obtención de Licencia

1. En todo local o establecimiento en donde se almacenen para su venta o distribución venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola, o en donde se manufacturen, mezclen, empaquen y/o reempaquen venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola en Puerto Rico se deberá cumplir con los requisitos aplicables en cuanto a ubicación, facilidades, equipo, materiales de operación, seguridad personal e industrial y de salubridad exigidos por la correspondiente reglamentación de la Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento del Trabajo, Administración de Servicios al Consumidor, Servicio de Bomberos de Puerto Rico y Junta de Calidad Ambiental. A tales efectos y como condición para la obtención de licencia del Departamento

para la realización de cualesquiera de las operaciones de manufactura, mezcla, empaque y/o reempaque de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, el interesado deberá someter evidencia fehaciente, a satisfacción del Secretario, de que tiene vigente la correspondiente licencia, certificación, permiso o autorización acreditativos del cumplimiento con la reglamentación de los correspondientes Departamentos, Agencias u Organismos Gubernamentales antes señalados.

2. El solicitante deberá certificar por escrito que en la actividad para la cual solicita licencia utilizará solamente venenos comerciales o dispositivos debidamente registrados en el Departamento, según requerido en el Artículo 3 de este Reglamento; Disponiéndose, que el Secretario podrá cancelar o suspender cualquier licencia expedida a alguna persona que utilizare venenos comerciales y dispositivos que no hayan sido debidamente registrados en el Departamento.

C. Otros Requisitos para la Concesión de Licencia·

1. Para la Aplicación Comercial de Venenos Comerciales en la Agricultura

Aquellas personas que soliciten licencia para dedicarse como negocio a la aplicación de venenos comerciales en la agricultura deberán prestar una fianza por una cantidad no menor de veinte mil dólares ($20,000) ni mayor de cuarenta mil dólares ($40,000) para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño que causen con motivo de la aplicación de venenos comerciales en la agricultura. En los casos de personas que soliciten licencias para dedicarse como negocio a la aplicación de venenos comerciales mediante el riego o aspersión de éstos desde aviones o helicópteros, la fianza

a requerirse será de cuarenta mil dólares ($40,000). En el caso de aplicadores de venenos comerciales en la agricultura mediante el uso de vehículos o equipo motorizado, la fianza a requerirse será de treinta mil dólares ($30,000). En el caso de aplicadores de venenos comerciales en la agricultura mediante artefactos manuales, la fianza a requerirse será de veinte mil dólares ($20,000). No obstante, el solicitante podrá obtener una fianza por una suma mayor a las anteriormente señaladas. Las referidas fianzas deberán tener vigencia por todo el término de vigencia de la licencia y no podrán ser canceladas durante dicho término. No podrá haber cantidad alguna deducible por la que no responda la compañía que expida la fianza. Un duplicado de dicha fianza, así como prueba acreditativa de haberse pagado la prima correspondiente, deberán ser suministrados por el solicitante al Departamento antes de que se le expida la licencia correspondiente.

En adición, el solicitante deberá someter al Secretario una declaración jurada al efecto de que no existen sentencias ejecutables insatisfechas dictadas en su contra por daños causados en aplicaciones anteriores de venenos comerciales.

Para la obtención de licencia para dedicarse a la aplicación aérea de venenos comerciales en la agricultura, será necesario que el solicitante presente prueba fehaciente de la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos, indicativa de que dicho solicitante y todos y cada uno de los pilotos que emplee llenen los requisitos establecidos en los incisos B y C del Artículo XIV de este Reglamento.

2. Para la Venta de Venenos Comerciales y Dispositivos para Uso Agrícola

Para la concesión de licencia para la venta de venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola, será condición que se provea un área del local o establecimiento en el cual se mantenga dichos venenos y dispositivos aislados de otros productos y en forma tal que el comprador no tenga acceso directo a los mismos. Dichos venenos y dispositivos deberán ser despachados por un empleado del establecimiento quien al entregar éstos al comprador los empacará aparte de cualquier otro producto o artículo adquirido por el comprador.

D. El Secretario podrá suspender o cancelar las licencias cuando se infrinja cualquier disposición de la reglamentación aquí establecida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y con sujeción a lo dispuesto en 5 L. P. R. A. 1005 b, de la Ley de Venenos Comerciales, cuya enmienda fue adicionada a dicho estatuto por la Ley Núm. 100 del 26 de junio de 1965. Tal actuación del Secretario no será óbice para la imposición de otras penalidades autorizadas por la Ley de Venenos Comerciales.

Artículo V.- Marbete

Todos los venenos comerciales y dispositivos deberán llevar un marbete. Será ilegal que cualquier persona separe, altere, mutile, o destruya, en todo o en parte, cualquier marbete o rotulación de venenos comerciales o dispositivos.

A. Contenido del Marbete.

El marbete de todo veneno comercial o dispositivo deberá mostrar, en forma impresa, clara y prominente lo siguiente:

1. Nombre del veneno comercial o dispositivo

2. Marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se vende tal producto

3. Nombre y dirección del manufacturero, registrante, o persona para quien se manufactura

4. Contenido neto del veneno comercial tal y como se requiere en el inciso C 3 de este Artículo

5. Declaración de ingredientes del veneno comercial, según prescrita en el Artículo 6 de este Reglamento

6. La siguiente advertencia o aviso: "MANTENGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS" - "KEEP OUT OF REACH OF CHILDREN", escrita en forma prominente con relación a la demás rotulación y en el frente o lado principal del marbete

7. Advertencias o avisos de precaución adecuados y necesarios para prevenir daño al hombre, a los animales vertebrados, vegetación útil y animales invertebrados útiles

8. Señalar los antídotos, símbolos y demás requisitos de rotulación para las distintas clases de venenos comerciales, según especificados en el Artículo VIII de este Reglamento

9. Las instrucciones para su uso o aplicación que sean necesarias y suficientes para que al seguirse las mismas resulten adecuadas para la protección de las personas y de los animales, vegetación útil, así como del ambiente

10. Número de registro federal, cuando se trate de un veneno comercial que requiera registro federal.

B. Idioma a Usarse

Toda frase, palabra, u otra información que por la Ley o por este Reglamento se requiera que aparezca en la rotulación o marbete de cualquier veneno comercial o dispositivo,

deberá estar impresa, con igual prominencia, tanto en el idioma español como en el idioma inglés, excepto que la marca de fábrica o el nombre comercial, el nombre y dirección del manufacturero, registrante o persona para quien se manufactura, la declaración de ingredientes, el contenido neto y la designación del número de registro federal podrán aparecer en cualquiera de los dos idiomas.

C. Especificaciones Sobre la Rotulación Requerida

1. Nombre del Veneno Comercial y Marca de Fábrica o Nombre Comercial del Veneno Comercial o Dispositivo

El nombre y la marca de fábrica o nombre comercial del veneno comercial o dispositivo que aparezca en el marbete deberá ser aquel bajo el cual se ha registrado el mismo.

2. Nombre y Dirección del Manufacturero

Un nombre o dirección dado sin especificación alguna en el marbete será considerado como el nombre y dirección del manufacturero.

Si el nombre del registrante aparece en el marbete y el registrante no es el manufacturero, o si el nombre de la persona para quien el veneno comercial es manufacturado aparece en el marbete, el mismo deberá ser cualificado por la frase apropiada, tales como "Empacado para"; "Distribuido por" o "Vendido por"; para demostrar que el nombre no es el del manufacturero.

Cuando una persona tenga dos o más locales en donde se manufacture, empaque, reempaque, o mezcle venenos comerciales o dispositivos, o desde donde distribuya los mismos, será aceptable el nombre y dirección del local u oficina principal de la persona, excepto en los casos en que el Secretario determine que la dirección exacta de cada uno de tales sitios es necesaria para la protección de las personas.

La dirección del manufacturero, registrante o persona para quien el producto es manufacturado que aparezca en el marbete incluirá la dirección de la calle, si alguna, a menos que la dirección de la calle aparezca en el directorio comercial corriente o en la guía telefónica.

3. Contenido Neto

El contenido neto no incluirá el envase, envoltura u otro material. El contenido neto será declarado en los términos de peso o medida y en la forma requerida por la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 145 de 27 de junio de 1968, y la reglamentación promulgada en virtud de la misma. De no existir disposiciones específicas aplicables a algunos casos, se seguirá como norma en la declaración del contenido neto que éste aparezca en unidades de medidas fluidas si el producto es un líquido, y en unidades de peso, si es uno sólido, semisólido, viscoso, o mezcla de líquidos y sólidos. Las declaraciones de medidas líquidas se harán en términos del galón estadounidense, cuarto de galón, pinta u onza fluída, a 68°F (20°C), o en términos de litro u otra unidad métrica de medida de fluídos a 68°F (20°C). La declaración de peso se hará en una de dos formas: o en términos de la libra y onza avoirdupois o de kilogramo y fracciones de éste. Toda declaración del contenido neto se hará en términos de la unidad mayor presente.

Cualquier declaración sobre gravedad específica o densidad de las preparaciones líquidas, o expresión de composición en términos de libras por galón o de gramos por litro, deberá hacerse a base de 68°F (20°C).

deberá estar impresa, con igual prominencia, tanto en el idioma español como en el idioma inglés, excepto que la marca de fábrica o el nombre comercial, el nombre y dirección del manufacturero, registrante o persona para quien se manufactura, la declaración de ingredientes, el contenido neto y la designación del número de registro federal podrán aparecer en cualquiera de los dos idiomas.

C. Especificaciones Sobre la Rotulación Requerida

1. Nombre del Veneno Comercial y Marca de Fábrica o Nombre Comercial del Veneno Comercial o Dispositivo

El nombre y la marca de fábrica o nombre comercial del veneno comercial o dispositivo que aparezca en el marbete deberá ser aquel bajo el cual se ha registrado el mismo.

2. Nombre y Dirección del Manufacturero

Un nombre o dirección dado sin especificación alguna en el marbete será considerado como el nombre y dirección del manufacturero.

Si el nombre del registrante aparece en el marbete y el registrante no es el manufacturero, o si el nombre de la persona para quien el veneno comercial es manufacturado aparece en el marbete, el mismo deberá ser cualificado por la frase apropiada, tales como "Empacado para"; "Distribuido por" o "Vendido por"; para demostrar que el nombre no es el del manufacturero.

Cuando una persona tenga dos o más locales en donde se manufacture, empaque, reempaque, o mezcle venenos comerciales o dispositivos, o desde donde distribuya los mismos, será aceptable el nombre y dirección del local u oficina principal de la persona, excepto en los casos en que el Secretario determine que la dirección exacta de cada uno de tales sitios es necesaria para la protección de las personas.

La rotulación con sello de goma para indicar el contenido neto exclusivamente será aceptable en aquellos casos en que se use una misma etiqueta para envases que difieran en el contenido del mismo producto.

4. Instrucciones para Uso o Aplicación

Las instrucciones para uso o aplicación deberán contener la siguiente información cuando la naturaleza y características del veneno comercial o dispositivo así lo requiera:

a. Propósitos, o sea, plagas que controla y a qué se aplica (cosechas, animales, suelos, etc.)

b. Método de aplicación

c. Cuándo deberá aplicarse

d. Cantidad a usarse, incluyendo la dilución a hacerse cuando así sea necesario.

e. Limitaciones o restricciones, incluyendo el tiempo de espera entre una aplicación y otra, y entre la última aplicación y la cosecha, uso o consumo del producto a que se aplica y advertencias contra el uso en cosechas o animales o en áreas en donde el efecto residual sea nocivo.

D. Prohibiciones

No se permitirá en la rotulación o marbete el uso de expresiones tales como "No Venenoso", "No Tóxico", "No Ocasiona Daño" y otras similares, aún cuando estén modificadas con la frase "si se usa de acuerdo con las instrucciones"; Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario podrá permitir una declaración verídica tal como "No Tóxico a Personas o Animales Favoritos (Pets)" en aquellos productos respecto a los cuales se le demuestre al Secretario con evidencia concluyente, y éste determine, que no son tóxicos a personas o animales favoritos (pets).

Se prohibe cualquier declaración donde se renuncie, se niegue o se rechace cualquier información requerida en la Ley o Reglamento para el registro o en la rotulación de un veneno comercial o dispositivo, o cualquier otra afirmación con relación a éstos, donde se indique que la información suministrada se provee gratuitamente o sin prueba, o donde se deniegue o rechace cualquier responsabilidad, aunque el veneno sea usado de acuerdo con o siguiéndose las instrucciones. Sin embargo, no deberá interpretarse esta disposición en el sentido de que se objeta cualquier declaración destinada a proteger al vendedor contra daños ocasionados por el uso o manipulación indebida o en forma negligente de cualquier veneno comercial o dispositivo.

Artículo VI.- Declaración de Ingredientes

A. Lugar de la Declaración de Ingredientes

La declaración de ingredientes deberá aparecer en la parte frontal del marbete, a excepción de aquellos casos en que el Secretario determine que, debido al tamaño y forma del recipiente, una declaración en dicha parte del marbete no es práctica, y por lo tanto permita que dicha declaración aparezca en otro lado o cara del marbete. Cuando ésto se permita, la declaración de ingredientes deberá estar en un tipo más grande y más prominente del que ordinariamente se hubiese requerido. La declaración de ingredientes deberá estar paralela a la otra materia impresa en la cara del marbete en la cual aparezca y sobre un fondo claro contrastado, sin obscurecimiento ni hacinamiento.

B. Nombre de los Ingredientes

El nombre común y bien conocido del ingrediente deberá indicarse o, si el ingrediente no tuviese nombre común, el nombre químico correcto. Una marca de fábrica o nombre comercial no podrá usarse como el nombre del ingrediente, excepto cuando se haya convertido en el nombre común del mismo.

C. Porcentaje de Ingredientes.

Los porcientos de los ingredientes se determinarán por peso y su suma deberá ser 100

D. Designación de Ingredientes

1. Los ingredientes activos y los ingredientes inertes deberán estar así designados y el término "ingredientes inertes" deberá aparecer en el mismo tipo y tamaño y con igual prominencia que el término "ingredientes activos".

2. La declaración de ingredientes deberá hacerse en una de las siguientes formas:

a. Una declaración del nombre y porciento de cada uno de los ingredientes activos en escala descendente de porcientos, conjuntamente con el porciento total de los ingredientes inertes en el veneno comercial; o

b. Una declaración del nombre de cada ingrediente activo en orden descendente de porcientos, conjuntamente con el nombre de cada uno y el porciento total de los ingredientes inertes, si alguno hubiese, en los venenos comerciales, excepción hecha de que la opción "a" será la aplicable si la preparación es altamente tóxica para el hombre, según se determine de acuerdo con lo provisto en el Artículo VIII de este Reglamento.

Además, en caso que el veneno comercial contenga arsénico en cualquier forma, se hará una declaración de los porcientos de arsénico total y soluble en agua, expresado cada uno como arsénico (metálico) elemental.

Si se usa la opción "b" los nombres de los ingredientes activos e inertes deberán aparecer respectivamente en orden descendente del porciento de cada ingrediente contenido en cada clasificación, y el nombre de cada uno deberá tener igual prominencia.

E. Contenido de Ingrediente Activo

Los porcientos de los ingredientes activos que aparezcan en la declaración de ingredientes deberán ser los porcientos de tales ingredientes en el veneno comercial.

F. Uso de Expresiones Vagas

El uso de expresiones vagas, tales como "cobre neutral" están prohibidas en la declaración de ingredientes. Los compuestos definidos de cobre, tales como sulfato de cobre o sus hidratos y óxido cuproso, se garantizarán como ingredientes activos. Compuestos indefinidos de cobre, tales como carbonato de cobre básico o sulfato de cobre básico, se garantizarán en términos de cobre elemental, haciéndose constar la forma en que esté presente.

Artículo VII.- Venenos Comerciales Altamente Tóxicos al Hombre

Todo veneno comercial que luego de someterse a pruebas de laboratorio con ratas o animales de cualquier otra especie caiga dentro de cualquiera de las categorías que se expresan a continuación, se considerará como un veneno comercial altamente tóxico para el hombre.

A. Toxicidad Oral

Todo veneno comercial que contenga una sola dosis letal (LD50) de 50 miligramos o menos por kilogramo de peso vivo del animal, cuando se suministra por la vía oral, tanto a ratas hembras como a machos, o a cualquier otra especie de animales especificada por el Secretario, siempre y cuando

se hayan mantenido en ayuno durante un período de 24 horas, anterior a la prueba. (Un "LD50" es la dosis que se presume cause la muerte en 14 días a un 50% de los animales sometidos a dicha prueba.)

B. Toxicidad por Inhalación

Todo veneno comercial que contenga una concentración letal (LC50) de 2,000 microgramos o menos de polvo o llovizna por litro de aire, o 200 partes por millón, o menos, por volumen de un gas o vapor, cuando se administre mediante inhalación contínua durante una hora, tanto a ratas hembras como a machos, o a cualquier otra especie de animales especificada por el Secretario, si fuera previsible que tal concentración pueda venir en contacto con humanos. (Un "LC50" es la concentración que se presume cause la muerte en 14 días a un 50% de los animales sometidos a dicha prueba.)

C. Toxicidad por Absorción a través de la Piel

Todo veneno comercial que contenga una dosis letal (LD50) de 200 miligramos o menos por kilogramo de peso vivo del animal, cuando se administre mediante contacto contínuo a conejos u otras especies de roedores o no roedores, con la piel desnuda, durante un período de 24 horas. (Un "LD50" es la dosis letal que se presume cause la muerte en 14 días a un 50% de los animales sometidos a dicha prueba.)

Previa solicitud y oportunidad de audiencia, el Secretario podrá eximir de que se cumpla con las disposiciones de este Artículo respecto a cualquier veneno comercial clasificado dentro de las categorías mencionadas anteriormente, de comprobarse que el veneno comercial no es altamente tóxico al hombre.

Artículo VIII.- Advertencia o Aviso de Precaución

Para evitar daños al hombre, a los animales útiles o a la vegetación útil, deberá aparecer en todo marbete una advertencia o aviso

de precaución en un lugar lo suficientemente prominente para poner en guardia al consumidor. Tal advertencia o aviso deberá señalar en lenguaje claro y no técnico, el peligro particular envuelto en el uso del veneno comercial, por ejemplo, por su ingestión, absorción por la piel, inhalación, inflamabilidad o explosividad, así como las precauciones que deberán tomarse para evitar accidentes, daños o pérdidas.

Respecto a los marbetes de aquellos venenos comerciales que sean "altamente tóxicos al hombre" o que contengan como ingrediente activo o inerte substancias peligrosamente cáusticas o corrosivas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. El marbete de cualquier veneno comercial que sea "altamente tóxico al hombre", según se determina en el Artículo VII de este Reglamento, deberá tener:

1. La calavera y huesos cruzados y en la proximidad inmediata a estos símbolos, las palabras "Peligro" y "Veneno'

Dichos símbolos y palabras aparecerán prominentemente en tinta roja, impresas, y en forma claramente contrastante con el color de fondo del marbete y de la demás rotulación de éste.

2. La especificación del antídoto para el veneno comercial, seguido de la frase "AVISO: LLAMESE AL MEDICO INMEDIATAMENTE".

B. El marbete de cualquier veneno comercial que contenga como ingrediente activo o como ingrediente inerte cualquier substancia peligrosamente cáustica o corrosiva, deberá tener:

1. La palabra "VENENO" impresa en letras mayúsculas góticas, sin condensar, no menores de 24 puntos (24 points type face) a menos que no haya en el marbete o etiqueta ningún otro tipo de tal tamaño, en cuyo caso el tipo será no menor que el del tamaño más grande que aparezca en el marbete;

2. instrucciones para tratamiento apropiado en caso de daño personal interno y/o externo a personas.

Tales instrucciones deberán prescribir aquellos tratamientos para daño personal sancionados por autoridades médicas competentes, y los materiales indicados por dichas instrucciones deberán ser, siempre que sea práctico, los que por lo general están disponibles para uso en la casa.

Artículo IX.- Coloración y Descoloración de Ciertos Venenos Comerciales

Los venenos comerciales de color blanco especificados más adelante, serán coloreados o descolorados. Los matices, grados, e intensidad de colores especificados son aquellos comprendidos en el "Munsell Book of Color", Munsell Color Company, 10 E. Franklin Street, Baltimore, Maryland.

A. Agentes Colorantes

El agente colorante deberá producir un producto de color uniforme que no esté sujeto a cambio en color más allá de los grados e intensidad especificados más adelante bajo las condiciones ordinarias de mercadeo o almacenamiento, y no deberá hacer el producto ineficaz o causante de daños cuando se use según se indique.

B. Arsénicos y Fluosilicato de Bario

Arsenato de plomo estándar, arsenato básico de plomo, arsenato de calcio, arsenato de magnesio, arsenito de zinc, arsenito de sodio y fluosilicato de bario deberán ser coloreados en cualquier matiz, excepto los rojos-amarillos y los amarillos que tengan un grado de no más de 8 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser descolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

C. Fluoruro de Sodio y Fluosilicato de Sodio

El fluoruro de sodio y el fluosilicato de sodio deberán ser coloreados en azul o verde que tenga un grado de no más de 8 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser descolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

D. Otros

Se podrá exigir la coloración o descoloración de otros venenos comerciales en polvo, de color blanco, previas las investigaciones y vistas públicas de rigor sobre la necesidad de tal acción para la protección de la salud pública y sobre la viabilidad de tal coloración o descoloración.

E. Excepciones

No obstante lo especificado en los párrafos A, B, y C de este Artículo, el Secretario, luego de ofrecer oportunidad de audiencia, podrá eximir cualquier veneno comercial de la coloración o descoloración requerida, hasta el punto que esté destinado para un uso o usos específicos, si determinase que tal coloración o descoloración para tal uso o usos no es necesaria para la protección de la salud pública; o podrá permitir el uso de otros matices para cualquier propósito particular si los matices prescritos no fuesen factibles para tal fin y si dicha acción no resultase ser dañina al público. Un veneno comercial de los especificados en los párrafos B y C de este Artículo que esté destinado para uso solamente en la manufactura de textiles, lavanderías, trenes de lavado o tintorerías como agente protector contra la polilla, que no sería conveniente para dicho uso si estuviese coloreado y el cual no llegará a las manos del público, excepto cuando esté incorporado en un tejido, estará exento de las disposiciones sobre colores de los párrafos C y D de este Artículo.

Artículo X.- Adulteración

Se considerará adulterado cualquier veneno comercial cuya potencia o pureza esté por debajo del grado de calidad expresado en su rotulación o bajo el cual sea vendido; o si ha habido substitución parcial o total de cualquier substancia en el producto; o si algún componente de valor ha sido total o parcialmente omitido o extraído del producto.

Artículo XI.- Falsa Rotulación

A. Declaración Falsa o que Induzca a Error

Entre las representaciones en la rotulación de un veneno comercial o dispositivo que lo colocan en la clasificación de "falsamente rotulado", están las siguientes:

1. Una declaración, descripción o representación gráfica relativa al producto, a su eficacia como veneno comercial o dispositivo, a su composición, o a su valor para otros propósitos ajenos a su condición de veneno comercial o dispositivo, que sea falsa o que induzca a error.
2. Una comparación con otros venenos comerciales o dispositivos que sea falsa o que induzca a error.
3. Una representación falsa o que induzca a error en cuanto a la seguridad del veneno comercial o dispositivo, o de sus ingredientes, incluyendo afirmaciones tales como "no-venenoso", "no-perjudicial" o "no-peligroso", a menos que el producto, de hecho y bajo todas las circunstancias, sea seguro.
4. Cualquier declaración que implique, directa o indirectamente, que el veneno comercial o dispositivo está recomendado o endosado por cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. El nombre de un veneno comercial que contenga dos o más ingredientes, si el mismo sugiere el nombre de uno o más pero no el de todos los ingredientes, aunque los nombres de los demás ingredientes aparezcan en otro lugar en la rotulación; Disponiéndose, que esto sería permisible cuando el porcentaje de cada ingrediente activo se indique en el nombre del veneno comercial, para así omitir hacer referencia en el nombre a los ingredientes inertes.

6. Una referencia prominente en la rotulación a uno o más de los ingredientes activos sin dar sus porcentajes en su proximidad inmediata, o sin dar igual prominencia a los otros ingredientes activos, o a la presencia de ingredientes inertes.

7. Una declaración verdadera usada en forma tal que dé una impresión falsa o errónea, o que induzca al comprador a malas interpretaciones.

B. Justificaciones de Declaraciones Falsas o que Induzcan a Error

1. El uso en cualquier parte de la rotulación de cualquier declaración falsa o que induzca a error, dada como la declaración u opinión de cualquier persona o basada sobre tal declaración u opinión no estará justificada, ni podrá justificarse tal declaración por el hecho de que dicha declaración u opinión sea, de hecho, producto de tal persona.

2. El uso en la rotulación de una declaración falsa o que induzca a error no podrá justificarse por medio de una declaración explicativa.

Artículo XII.- Venta de Venenos Comerciales o Dispositivos Adulterados o Falsamente Rotulados.

Ningún manufacturero, reempacador, traficante, agente, importador, distribuidor, u otra persona transportará, venderá, ofrecerá o expondrá a la venta en Puerto Rico veneno comercial o dispositivo alguno que esté adulterado o falsamente rotulado.

Artículo XIII.- Requisitos de Preparación Académica, Habilidad y Destrezas.

A. Toda persona que actúe en calidad de supervisor, administrador, o ejecutivo principal de cualquier establecimiento donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos mínimos en cuanto a preparación académica, habilidades y destrezas:

1. Ser graduado de escuela superior con créditos aprobados en álgebra, biología y química; Disponiéndose, que este requisito podrá ser sustituido por dos años de experiencia en la manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales, siempre que dicha experiencia sea certificada mediante declaración jurada al efecto.
2. Tener conocimientos básicos relacionados con todos los materiales, equipo y procesos que se utilicen para la manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales en el establecimiento.
3. Poder leer e interpretar los idiomas español e inglés.
4. Conocer los antídotos específicos a usarse en caso de intoxicación causada por los venenos comerciales o por otras substancias en uso en el establecimiento.
5. Llenar los requisitos especificados en el inciso B de este Artículo.

B. Toda persona que trabaje en la operación de manufacturar, mezclar, empacar o reempacar venenos comerciales en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos mínimos en cuanto a preparación académica, habilidades y destrezas:

1. Saber leer y escribir.
2. Poseer suficientes conocimientos de aritmética para poder pesar y medir con exactitud.
3. Estar capacitado para interpretar y seguir instrucciones relacionadas con cualquiera de las susodichas operaciones que deba realizar.
4. No tener impedimentos físicos que afecten sus funciones en la operación u operaciones que realice.
5. Estar capacitado para comprender y tomar las precauciones de seguridad necesarias para su propia protección y la ajena, y para evitar la contaminación de unos productos con otros que pueda afectar la composición de los mismos.

C. Toda persona que sea empleada como aplicador de venenos comerciales en la agricultura deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Saber leer y escribir.
2. Estar capacitado para interpretar y seguir instrucciones relacionadas con dicha operación.
3. No tener impedimentos físicos que afecten sus funciones como aplicador de venenos comerciales.
4. Estar capacitado para entender y tomar las precauciones de seguridad necesarias para su propia protección y la de otras personas, así como de la propiedad.

Artículo XIV.- Requisitos Para la Aplicación de Venenos Comerciales en la Agricultura.

A. Toda persona que se dedique a la aplicación terrestre de venenos comerciales en la agricultura, bien sea mediante el uso de equipo o vehículos motorizados o de artefactos manuales, sólo podrá hacer tales aplicaciones a favor del viento y cuando la velocidad del viento no exceda de diez millas por hora.

B. Toda persona que se dedique a la aplicación aérea de venenos comerciales en la agricultura deberá:

1. Reunir todos los requisitos exigidos por la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos.
2. Acompañar, junto a la solicitud de licencia requerida en el Artículo IV de este Reglamento, una copia fiel y exacta o facsímil del "Certificado para Operadores de Aeronaves en Operaciones Agrícolas" (Agricultural Aircraft Operator Certificate), expedido por dicha Agencia en el formulario FAA 3873, o en cualquier otra que sustituya ésta, indicativo de que dicha persona está autorizada por dicha agencia a efectuar tales operaciones.

Cualquier cambio en dicha autorización, bien sea enmendado, suspendiendo o cancelando ésta, deberá ser notificado al Departamento por el solicitante o por la persona a quien se le hubiere otorgado la licencia requerida en este Reglamento.

3. Hacer tales aplicaciones aéreas bajo condiciones y en forma tal que no cause daños a las personas o a la propiedad ajena.

C. Otras disposiciones concernientes a las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales en la agricultura por cualquier medio son las siguientes:

1. Queda prohibido el uso de cualquier equipo que cause una pulverización que exceda de la recomendada para el tipo o clase de veneno comercial que se use, o que exceda de lo que las buenas prácticas de aplicación de los venenos comerciales preceptúan.

2. El equipo usado en la aplicación de venenos comerciales deberá estar libre de escapes, filtraciones u otros defectos y en condiciones óptimas de funcionamiento.

3. Toda persona que se dedique como negocio a la aplicación de venenos comerciales en la agricultura mediante el uso de aeronaves, de vehículos o equipo motorizados o de artefactos manuales, deberá someter al Secretario un informe mensual dentro de los diez (10) días subsiguientes al fin de cada mes, en un formulario que a tales efectos proveerá dicho funcionario, conteniendo la siguiente información relativa a cada aplicación efectuada en el curso de cada mes; a saber:

a. Nombre y dirección de la persona o personas a las cuales se le proveyó el servicio.

b. Localización exacta del área, clase de siembra y número de cuerdas tratadas.

c. Fecha y hora en que la aplicación del veneno comercial fue efectuada.

d. Nombre, concentración y cantidad del veneno comercial usado.

e. Medio o medios usados para la aplicación.

Se podrá aceptar esta información en cualquier otro documento escrito que no sea el formulario suministrado por el Secretario, siempre y cuando que el mismo contenga la información que en este inciso se requiere.

Artículo XV.- Inspección de Establecimientos

Cualquier representante autorizado del Secretario podrá inspeccionar los locales o establecimientos donde se almacenen, vendan, manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales con el propósito de determinar si llenan los requisitos y facilidades mínimas establecidas en este Reglamento. Asimismo podrá inspeccionar con igual propósito la actividad de aplicar venenos comerciales en la agricultura, y los establecimientos, facilidades y equipo de las personas que se dediquen a dicha actividad.

Artículo XVI.- Ejecución

A. Muestras

1. Será obligación de todo fabricante, mezclador, distribuidor, empacador, reempacador, vendedor, importador y/o cualquier otra persona que se dedique a la venta y/o distribución de venenos comerciales en Puerto Rico, permitir la toma de muestras gratuitas en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el veneno comercial es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:

a. En caso de venenos comerciales sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.

b. En caso de venenos comerciales líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (1/2) galón.

2. Cuando el veneno comercial esté envasado en recipientes que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. Si el veneno comercial se encontrase a granel, se tomarán porciones de no menos de cinco sitios diferentes en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

"Departamento de Agricultura - Inspeccionado
Fecha - Firma del Representante Autorizado
Número de la Muestra Oficial".

B. Análisis de Muestras

Los métodos de análisis de las muestras serán aquellos adoptados y publicados por la Asociación de Oficiales Químicos Analíticos (Association of Official Analytical Chemists), cuando sean aplicables; Disponiéndose, que podrán utilizarse otros métodos de análisis establecidos cuando dicha Asociación no tenga algún método adoptado y publicado aún; Disponiéndose, además, que una muestra de un veneno comercial o dispositivo se considerará deficiente si su análisis para cualquiera de sus ingredientes activos refleja una concentración menor a la garantizada para el producto, luego de considerar las tolerancias que establece la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Pesticidas, Incorporada (Association of American Pesticide Control Officials Incorporated)

C. Orden de Detención

El Secretario o cualquier representante autorizado expedirá una Orden de Detención contra cualquier veneno comercial o dispositivo que se encuentre en violación de la Ley o de este Reglamento. Dicho veneno comercial o dispositivo será mantenido fuera del comercio de los hombres por la persona que lo tenga bajo su posesión o custodia hasta que se expida una autorización escrita del Secretario o de su representante autorizado para disponer del producto en la forma en que en dicha autorización se indique.

D. Notificación de Violación Cuando se Proyecte Acción Criminal

1. Si como resultado del examen o análisis se encuentra que un veneno comercial o dispositivo está en violación a la Ley o a este Reglamento, el Secretario le enviará una notificación por escrito a la persona contra quien se contempla proceder criminalmente, dándole veinte (20) días para que ofrezca por escrito aquellas explicaciones que desee hacer. La notificación expresará la forma en que el veneno comercial o dispositivo no llena los requisitos de la Ley o de este Reglamento. De no someterse alegación alguna dentro de los veinte (20) días indicados, la deficiencia se considerará final e inapelable. De recibirse alguna alegación dentro del término señalado, el Secretario evaluará la misma y determinará si habrá de proceder o no criminalmente contra dicha persona.

2. No será necesario enviar notificación alguna ni celebrar audiencia con anterioridad a la expedición de una Orden de Detención o con anterioridad a la confiscación de cualquier veneno comercial o dispositivo.

Artículo XVII.- Confiscación o Destrucción

Cualquier veneno comercial o dispositivo que se almacene, transporte, distribuya, venda o se ofrezca a la venta en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará sujeto a retención en cualquier Corte de Puerto Rico para confiscación o destrucción en cualesquiera casos de violación a la Ley o a este Reglamento.

Artículo XVIII.- Materiales que Contienen Alcaloides

Los venenos comerciales compuestos con estricnina, semilla de cebadilla, o con cualquier otro material conteniendo alcaloides activos, se garantizarán en términos del alcaloide más bien que del material de la planta. Cuando el derivado químico del alcaloide, como el sulfato de nicotina, esté presente, se podrá garantizar el derivado.

Artículo XIX.- Propiedades del Veneno Comercial

Las propiedades o características de un veneno comercial serán tales que éste resulte efectivo cuando se use según las instrucciones dadas en la rotulación.

Artículo XX.- Información Confidencial sobre Fórmulas

Será ilícito que cualquier persona use para su propia ventaja o revele cualquier fórmula sometida como confidencial, bajo la autoridad del inciso E del Artículo III de este Reglamento, a otro que no sea el Secretario o los oficiales o empleados del Departamento o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cortes de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en contestación a una orden judicial con apercibimiento de desacato, o un médico, o en una emergencia un farmacéutico y/u otras personas autorizadas al efecto para usarla en la preparación de antídotos.

Cualquier persona que, con intención de defraudar, use o revele información relativa a las fórmulas de productos obtenidas bajo la autoridad del inciso E del Artículo III de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada

con una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por la primera falta; y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose, que una violación cometida cinco (5) años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo XXI.- Venenos Comerciales y Dispositivos para Uso Experimental

Un veneno comercial o dispositivo para uso experimental por o bajo la supervisión de cualquier agencia Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizada por ley para efectuar investigaciones en el campo de venenos comerciales, no estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XXII.- Penalidades

Cualquier persona que violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, por la primera ofensa; y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose, que una violación cometida cinco (5) años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo XXIII.- Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento sobre el mismo particular aprobado el 25 de mayo de 1954, según enmendado, titulado "Estatutos, Reglamentos y Normas de Calidad (Estandares) Relacionados con la Venta y Distribución de Venenos Comerciales y Dispositivos en Puerto Rico".

Artículo XXIV.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada. Comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 de la citada Ley. Se hace constar que en cumplimiento con las disposiciones del inciso "b" de dicho Artículo 8, en la fecha de aprobación de este Reglamento copias del mismo fueron enviadas por correo certificado a cuatro (4) de las mayores asociaciones representativas de la industria de venenos comerciales en Estados Unidos. Como requisito adicional para su vigencia, deberá también darse cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, prescriptiva de que todo reglamento que no sea de carácter interno, o enmienda al mismo, comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

Exceptúase de la precedente disposición sobre vigencia de este Reglamento, las disposiciones del Artículo V referente al uso del idioma español en la rotulación de los marbetes, las cuales comenzarán a regir noventa (90) días después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Aprobado el día 30 de agosto de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura